

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

ANUNCIO

CORRECCIÓN DE ERRORES

4.941

En el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 60, de fecha 18 de mayo de 2016, se publica la “ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS” en ejecución del acuerdo adoptado por el pleno en sesión de fecha 6 de mayo de 2016. Advertido errores, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a efectuar la publicación íntegra de la referida ordenanza debidamente corregida:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas, y la protección de los animales, atendiendo a la importancia que para un elevado número de personas tiene su compañía.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza, los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Yaiza y deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica.

Artículo 2.

Los animales a los que se hace referencia en esta Ordenanza, agrupados de acuerdo con su destino más usual, son:

a) Animales domésticos:

a).1. Animales de compañía: Perros, gatos, determinadas aves y pájaros.

a).2. Animales que proporcionan ayuda especializada: Perros guía y de vigilancia de obras y empresas.

b) Animales salvajes autóctonos.

c) Animales salvajes no autóctonos (originarios de un país distinto del Estado español).

CAPÍTULO II. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 3.

1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requiere que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos.

Artículo 4.

La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Animales de fauna no autóctona: Los propietarios de animales pertenecientes a especies permitidas por los Tratados internacionales y ratificados por el Estado Español habrán de acreditar la procedencia legal. En ningún supuesto, se permitirá la posesión de animales susceptibles de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o razonable alarma social.

b) Animales de fauna autóctona: Queda prohibida

la tenencia de estos animales si están protegidos por la Ley de Protección de los Animales.

Artículo 5.

1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, que han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que habrá de estar convenientemente señalizado con la advertencia del peligro de existencia de un perro vigilando el recinto.

Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados, y los propietarios han de asegurar su alimentación y el control veterinario necesario y han de retirarlos una vez finalizada la obra si se cree conveniente.

2. Los perros de guarda y los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser de un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en un buen estado de conservación y limpieza.

Artículo 6.

1. Los propietarios y poseedores de animales habrán de facilitar a los agentes de la autoridad municipal y/o al inspector sanitario, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas, y su titular no haya tomado las medidas requeridas por la autoridad municipal o sus agentes.

CAPÍTULO III. ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 7.

En las vías públicas los perros habrán de ir atados

y provistos de cadena, collar y bozal para los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

Artículo 8.

1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Asimismo queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, y en los recintos escolares.

4. Los propietarios de estos locales habrán de colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

5. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañen a personas invidentes.

6. En las playas del municipio se prohíbe la circulación y permanencia de animales durante todo el año excepto en la playa de Afre, que se permitirá la circulación de animales, para lo cual se establecerán los siguientes requisitos a fin de mantener unas adecuadas condiciones de higiene y seguridad.

Los propietarios podrán pasear a sus perros en la playa siempre que estén vacunados, identificados y desparasitados.

Además, el animal tiene que estar acompañado de un adulto que controle en todo momento a su mascota y, si el perro está considerado como animal peligroso, deberá ir provisto de bozal y sujeto por collar con correa.

En la playa donde se permite la circulación y permanencia de animales se prohíben las siguientes conductas:

- Asear animales.
- Dejar las deyecciones de los animales.
- Si es inevitable que el animal ejecute sus deyecciones en los espacios públicos la persona que lo lleve siempre limpiará inmediatamente sus deyecciones.
- La persona que lleve al animal llevará siempre bolsas para las heces y líquido desinfectante para la orina.

- Los residuos de las heces y de la higiene de los animales se depositarán, dentro de bolsas, en los contenedores de residuos domésticos.

Periodo de octubre a marzo, el horario del uso de la playa con animales de compañía es de 07:00 a 09:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas.

Periodo de abril a septiembre, el horario del uso de la playa con animales de compañía es de 07:00 a 09:00 horas y de 19:00 a 21:00 horas.

7. No obstante las prohibiciones expresadas, los dueños o empresas explotadoras de alojamientos públicos, hoteles, etc. podrán autorizar expresamente la entrada y permanencia de los animales de compañía en sus establecimientos. En este caso, los dueños o las empresas se verán obligadas, a exigir para dicha entrada y permanencia que se tomen las medidas adecuadas para que los animales de compañía estén en todo momento bajo el control de sus propietarios o personas responsables, así como que estén al corriente de las vacunas y tratamientos preventivos obligatorios.

8. En la medida de la disponibilidad presupuestaria el Ayuntamiento habilitará zonas específicas en el municipio para el uso y disfrute de los animales de compañía a que se refiere esta ordenanza sin concurrir las limitaciones antedichas, debiendo cumplirse, por parte de los dueños de los animales, las directrices y ordenanzas que a tal efecto se aprueben y que regulen estos recintos habilitados.

Artículo 9.

1. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas. Con esta finalidad, los poseedores de perros y gatos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basuras domiciliarias o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

2. Queda expresamente prohibido que los perros y gatos accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

3. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 10.

1. Las personas poseedoras de perros que lo sean por cualquier título, deberán además censarlos en el Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o en su caso, un mes después de su adquisición.

2. Para hacer la inscripción en el censo, la persona propietaria o poseedora del animal deberá aportar, la siguiente documentación:

a) Solicitud en modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento en la que se deberá indicar raza, fecha nacimiento, fecha de adquisición, sexo, color, signos particulares y destino del animal.

b) Fotocopia del DNI o CIF del propietario o poseedor del animal.

c) Pedigrí, en su caso.

d) Cartilla sanitaria actualizada.

e) Identificación electrónica del animal. Los animales deberán de estar previamente identificados individualmente mediante la implantación de un transpondedor o microchip.

f) Declaración jurada de no hallarse incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

g) Declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas y otros animales en que haya incurrido.

En el registro de identificación de animales de compañía, se harán constar los datos del tenedor, datos del animal (raza, nombre, sexo, color, signos particulares fecha de nacimiento y de adquisición, destino del animal, etc.).

En caso de muerte o desaparición del perro, el propietario del animal ha de comunicar esta circunstancia en las oficinas municipales del Ayuntamiento y una certificación de la muerte emitida por un profesional veterinario.

Igualmente, las personas que transfieran la propiedad de una animal o que cambien de dirección o de población están obligadas a comunicar el hecho al Ayuntamiento. En el primer caso deberán aportar los datos y el documento de aceptación del nuevo propietario del animal.

Para poder ser inscrito en el RIACE (Registro de Identificación de Animales de Compañía de Canarias), los animales deberán de estar previamente identificados individualmente con la implantación de un transpondedor o microchip.

CAPÍTULO V. NORMAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN A LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 11.

A los efectos previstos en el artículo 2.2, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

A) Los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

- a) Akita Inu.
- b) American Staffordshire Terrier.
- c) Bullmastiff.
- d) Bull Terrier.
- e) Cane Corso.
- f) Cade Bou.
- g) Doberman.
- h) Dogo argentino.
- i) Dogo de Burdeos.
- j) Dogo del Tíbet.
- k) Fila brasileño.
- l) Mastín extremeño.
- m) Mastín napolitano.
- n) Pastor del Cáucaso.
- ñ) Presa canario.
- o) Pit Bull Terrier.
- p) Rottweiler.
- q) Staffordshire Bull Terrier.
- r) Tosa japonés.

B) Todos los perros que no pertenezcan a las razas anteriores pero sí cumplan todas o la mayoría de las siguientes características:

- Fuerte musculatura, aspectos poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.

- Pelo corto.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cms., altura a la cruz entre 50 y 70 cms., y peso superior a 20 Kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.

- Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- Cuello ancho, musculoso y corto.

- Pecho macizo, ancho grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

C) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados potencialmente peligrosos aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 12.

Las personas propietarias o poseedoras de perros de las razas citadas habrán de solicitar, de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, desarrollada por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, una licencia administrativa ante el Ayuntamiento, que procederá a su concesión una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. (Fotocopia DNI o CIF).

b) No hallarse incapacitado para proporcionar al animal los cuidados necesarios (declaración jurada).

c) No haber sido condenado por delitos de homicidio, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual o la salud pública, de asociaciones con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. (Certificado negativo expedido por el registro competente).

d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. (Certificado negativo expedido por el registro competente).

e) Certificado de aptitud física precisa para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, expedido previa superación a las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado, o en su caso, por un técnico facultativo titulado en medicina.

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor
- d) El sistema neurológico
- e) Dificultades perceptivo-motoras de toma de decisiones
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

- Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro

de reconocimiento debidamente autorizado, o en su caso, por técnico facultativo en psicología.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el reseñado Real Decreto tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

- Acreditación de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser producidos por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 euros).

- Identificación electrónica del animal. Los animales deberán de estar previamente identificados individualmente mediante la implantación de un transpondedor o microchip de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir los requisitos establecidos anteriormente.

Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

3. En todo momento, habrán de circular atados con cadena y con bozal en la vía pública y espacios públicos todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad, por razones tanto sanitarias como de seguridad y de convivencia.

Estos animales no podrán ir conducidos pormenores de edad ni personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento fijará

anualmente una tasa municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán abonar todas las personas propietarias de este tipo de animales. La tasa tendrá por objeto la actividad municipal relativa a la concesión de la licencia administrativa prevista en la Ley 50/1999, de 23 de septiembre.

Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

CAPÍTULO VI. NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO.

Artículo 13.

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionar los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

2. Cada propietario y/o poseedor deberá de disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que se le hayan aplicado y que repercutan en su estado sanitario.

Artículo 14.

Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicarlo en un plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS posteriores a los hechos, en las dependencias de la Policía Local y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales.

d) Presentar al Ayuntamiento la documentación sanitaria del perro y el certificado de observación veterinaria, a los 14 días de haberse iniciado el periodo de observación.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.

Artículo 15.

1. Cualquier Veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 16.

1. Se prohíbe abandonar a los animales.

2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del que son propietarios o responsables, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento, a fin de que se le facilite la información necesaria para deshacerse del animal.

3. Se prohíbe la liberación de animales salvajes en el medio natural.

CAPÍTULO VII. ANIMALES ABANDONADOS.

Artículo 17.

1. Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periurbanas sin ir conducido por su propietario o persona responsable.

2. En este caso, será recogido por los servicios municipales y se retendrá en las instalaciones que el Ayuntamiento determine, durante un plazo que en ningún caso será inferior a veinte días ni superior a treinta a contar desde el siguiente a la ocupación del animal, hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 18. Está expresamente prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

e) Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen la patria potestad, tutela o custodia.

g) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal. Únicamente la autoridad municipal autorizará la venta de animales domésticos, con la exclusión de perros y gatos, en mercados y ferias legalizadas.

h) El uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RELACIÓN A LOS ANIMALES.

Artículo 19.

Los comercios, los centros de alojamiento temporal o permanente y los centros de cría y/o adiestramiento de animales de compañía deberán obtener la preceptiva autorización municipal de apertura y los titulares deberán obtener la correspondiente declaración de núcleo zoológico e inscribirlos en el Registro correspondiente establecido por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 20.

Para la instalación dentro del municipio de los animales de los circos y zoológicos ambulantes y de atracciones feriales con animales y similares habrán de obtener autorización municipal correspondiente.

CAPÍTULO X. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21.

El poseedor de una animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, o las cosas, en las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.905, del Código Civil.

Artículo 22.

1. En caso de que los propietarios o poseedores de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y, especialmente, cuando entrañe riesgo para la seguridad o la salud de las personas, o del mismo animal, la Administración municipal podrá confiscar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario, y poder adoptar cualquier tipo de medida adicional que considera necesaria.

2. La confiscación tendrá carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual el animal puede ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, la cual puede donarlo en adopción o cesión, o si cabe sacrificarlo según la característica de la situación o estado del animal confiscado.

Artículo 23.

De conformidad con lo que dispone la Ley de Protección de los Animales que viven en el entorno humano la infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta de este, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o la gravedad de la infracción, la sanción a imponer así lo requiera.

Artículo 24.

1. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

b) La entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

c) La circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, y en los recintos escolares.

d) La no inscripción del animal en el plazo establecido al efecto.

e) Cualquier otra acción u omisión recogida en el artículo 13.4, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre

sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañen a personas invidentes.

3. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de lo que se dispone en relación a la no recogida de las deposiciones fecales de los perros y/o gatos en las vías públicas.

b) La no identificación electrónica de los animales.

c) No disponer de la documentación sanitaria.

d) No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión.

e) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el periodo de observación del animal agresor.

f) Mantener a los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos u otras personas.

g) La venta ambulante de animales de compañía y venta de animales domésticos sin autorización municipal.

h) El funcionamiento de las actividades establecidas en los artículos 19 y 20, sin autorización municipal ni declaración de núcleo zoológico y/o sin las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

i) Incumplimiento de los requisitos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.

j) Que el perro circule por la vía pública sin ir atado.

k) La no utilización del bozal en los casos que establece el artículo 7 y 12.3.

l) Carecer del seguro de responsabilidad civil en los casos que establece el artículo 12.

m) No disponer de autorización expresa en los casos que prevé el artículo 12.2.

n) Cualquier otra, no prevista en esta Ordenanza y prevista en el artículo 13.2, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. Son infracciones de carácter muy grave:

a) Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes, sin autorización expresa.

b) Tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.

c) No vacunar a los animales cuando la Administración lo decida de acuerdo con el artículo 13.

d) No someter a observación veterinaria a un animal que haya causado lesiones a personas.

e) No comunicar al Ayuntamiento les enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.

f) Abandonar y liberar a los animales.

g) El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 18.

h) Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía.

i) Cualquier otra no prevista en esta Ordenanza y prevista en el artículo 13.1, de la Ley 50/1999, de 23 de septiembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 25. Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

a) La concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos.

b) La peligrosidad objetiva de las circunstancias objetivas de los hechos.

c) La residencia.

d) La situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal.

e) La intencionalidad.

Artículo 26.

1. Las sanciones serán las siguientes:

a) Por infracciones leves: Multa hasta setecientos cincuenta (750,00) euros.

b) Por infracciones graves: Multa de setecientos un (751,00) euros a mil quinientos (1.500,00) euros.

c) Por infracciones muy graves: Multa de mil quinientos un (1.501,00) euros a tres mil (3.000,00) euros.

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, aparte de otras que

puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

Artículo 27.

Para la instrucción del procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto y cuantas disposiciones se dicten en desarrollo o sustitución de aquéllas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada cualquier Ordenanza anterior reguladora de esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA, Gladys Acuña Machín.

3.880

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1

EDICTO

4.942

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 883/2015.
Materia: Reclamación de Cantidad. Demandante: Orlando Antonio Pérez Martín. Demandados: Actuaciones Navales Las Palmas, S.L., RMD (Recuperación Materiales Diversos), S.A., León y Fogasa. Abogada: Vidina Ojeda Santana.

Doña Belén González Vallejo, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria,